

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Reglamentación: Arts. 680 a 692 del Código de Procedimiento Civil.

Concepto: El procedimiento sumario *es un procedimiento de tramitación breve establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiere una tramitación rápida para que sea eficaz y para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador.* Art. 680.

Características

1. - Es un *procedimiento declarativo* puesto que con él se persigue el reconocimiento o declaración de un Dº controvertido.
2. - *Es un procedimiento verbal*, es decir, sus actuaciones se realizan de viva voz. Pero ningún procedimiento es solamente oral o solamente escrito, o sea, hay sólo preeminencia de las actuaciones orales. Art. 682.
- 3.- Es un procedimiento *breve* como lo revela la escasez de sus trámites.
- 4.- Es un procedimiento *concentrado*, se dice que lo es porque tanto la cuestión principal como las cuestiones accesorias (incidentes) se tramitan y se falla conjuntamente. Art. 690.
- 5.- *Es admisible la sustitución de procedimiento*, vale decir del procedimiento sumario puede pasarse al ordinario y viceversa. Pero esta sustitución de procedimiento sólo puede tener lugar en los casos señalados en el art.681 inc.1º.
- 6.- En el procedimiento sumario el *Tribunal de alzada tiene más facultades que las normales.* Regla general art. 208. Regla especial art. 692 (lo analizaremos a propósito de los recursos).
- 7.- Para algunos autores es un procedimiento ordinario o común en razón de lo que dispone el art. 680 inc. 1º al decir: "...en defecto de otra regla especial...".

En cambio para otros autores es un procedimiento especial y se basan para ello en la ubicación que tiene en el CPC en el libro III "De los procedimientos especiales".-

Para otros este procedimiento presenta ambos caracteres. Es procedimiento ordinario respecto de la situación que reglamenta en el inc. 1º, es un procedimiento común de aplicación general cualquiera sea la pretensión deducida. En cambio si se considera los casos enumerados en su inc. 2º, hay que concluir que es un procedimiento especial ya que este inciso regula casos específicos en que es aplicable el procedimiento sumario.

Campo de aplicación

El art. 680 señala dos situaciones en que es aplicable el procedimiento sumario:

- A.- Situación general referida en el inc. 1º
- B.- Situación especial referida en el inc. 2º.

A.- Situación general

De acuerdo al art. 680 inc. 1º el procedimiento sumario se aplica cuando la acción deducida requiere por su naturaleza una tramitación rápida para que sea eficaz y siempre que el legislador no haya previsto otra regla especial.

De este modo para que pueda aplicarse el procedimiento sumario en el caso del inc. 1º se requiere la concurrencia de ciertos requisitos:

- Que la naturaleza de la acción deducida requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz.
- Que el legislador no haya señalado un procedimiento especial para esa acción.

Quién determina si la naturaleza de la acción deducida requiere una tramitación rápida para que sea eficaz es el juez, queda entregado a su criterio si es o no aplicable el procedimiento sumario.

B.- Situación especial

Contemplada en el art. 680 inc. 2º. En estos casos es obligatorio aplicar el procedimiento sumario, él no queda sujeto al criterio del juez ello por la forma verbal " deberá ".

Casos en que es obligación aplicar el procedimiento sumario

Aquí es un procedimiento especial Art. 680 inc.2º

Los casos son:

1.- Los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga.

El legislador contempla tres fórmulas para indicar que una acción debe someterse al procedimiento sumario. Cuando dispone que:

- 1.1.- Se ordene proceder sumariamente.
- 1.2.- Breve y sumariamente.
- 1.3.- O en otra forma análoga a las anteriores.

En otros emplea el vocablo procedimiento sumario¹.

Algunos casos que en virtud de esta disposición se aplica el procedimiento sumario son:

- a) El comodato precario del Art. 2185² CC;
- b) El Art. 177³ Código de Aguas que contempla este procedimiento como el que opera por defecto se aplica a los temas de agua, salvo que se establezca uno distinto (por ejemplo: El amparo de aguas -Art. 181 C.de A.- o la constitución de derecho de aprovechamiento)
- c) El art. 2 DL 993 respecto a juicios derivados del contrato de arrendamiento de predios rústicos.

Ello es obligatorio para el juez.

2.- A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres⁴ naturales o legales⁵ y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

Todas las controversias sobre servidumbre con la sola excepción de las servidumbres voluntarias, se someten a los trámites del procedimiento sumario.

3.- A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del art. 697 (honorarios por servicios profesionales prestados en juicio).

¹ Antiguamente también se aplicaba a:

- contrato de arrendamiento de predios urbanos, hasta que se estableció un procedimiento sumarísimo, actual ley 18.101, antes Art. 38 del DL 964;
- antes de la ley 19947 de matrimonio civil y 19968 sobre procedimiento ante Tribunales de Familia se tramitaba de acuerdo a este procedimiento:
 - a) conforme el Art. 754, el juicio de divorcio temporal antiguo, como una separación de hecho o judicial actual;
 - b) los juicios sobre separación de bienes. y
 - c) habían referencias a él en la Ley 16.618 (ley de menores). Art. 34 señala como se tramitan los juicios de menores.

² Código Civil: Art. **2174**. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Inciso 1º.

Art. **2185**. Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece."

³ Código Civil: Art. 177. Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Código Civil: Art. **820**. Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

⁵ Código Civil: Art. **831**. Las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

4.- A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados

Actualmente los Tribunales de Familia conocen sólo de las guardas respecto de niños, niñas y adolescentes por lo que a su respecto se debe considerar tácitamente derogada esta disposición⁶.

El N° 5 fue **derogado** por la ley 19968 sobre Tribunales de Familia (su texto anterior era "a los juicios de separación de bienes").

6° A los juicios sobre depósitos⁷ necesario⁸ y comodato⁹ precario¹⁰.

Por vía jurisprudencial se ha estimado que el procedimiento sumario se aplica tanto al comodato precario como al precario (a secas) del 2185 inciso 2° CC.

7° A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, en virtud de lo dispuesto en el art. 2515 CC

Las acciones ejecutivas se extinguen por prescripción de 3 años y las acciones ordinarias prescriben en 5 años. Una acción ejecutiva que a los 3 años prescribe como tal subsisten como ordinaria por 2 años más. Art. 2513 CC

8° A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 696.

Por regla general deben rendir cuenta todas las personas que administran bienes ajenos. P/E: un mandatario, un representante legal. Art. 43 CC

Esta obligación de rendir cuenta puede emanar de la ley o del acuerdo de las partes.

Si quien debe rendir cuenta desconoce su obligación en tal sentido la otra parte puede perseguir que se declare dicha obligación en un procedimiento sumario, o sea, en el procedimiento sumario sólo se va a discutir si la persona está o no obligado a rendir cuenta. Todo lo relativo a la cuenta misma es materia de un juicio especial que es el juicio de cuentas. Arts. 693 y siguientes.

9° A los juicios en que se ejercita el D° que concede el art. 945 CC para hacer cegar un pozo.

Este número se encuentra también tácitamente derogado porque la referencia debe entenderse hecha al Art. 56 inc. 1° del Código de Aguas¹¹.

10° A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Se incorporó al CPC por ley 20192 de 26 de junio de 2007.

6 Antes de la ley 20286 que modificó el Art. 8 N°6 de la ley 19968 - que crea los Tribunales de Familia y fija el procedimiento- dicha norma no distinguía respecto de quien se podía discutir su aplicación en dicha sede. Ahora queda clara la limitación ya indicada y se debe tener presente que sólo en cuanto a la remoción de guardas respecto de mayores de edad se aplica el procedimiento sumario.

7 Código Civil Art. **2211**. Llámase en general **depósito** el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

8 Código Civil Art. **2236**. El depósito propiamente dicho se llama **necesario**, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

9 Código Civil Art. **2174 Inc. 1°**. El **comodato** o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

10 Código Civil Art. **2194**. El **comodato toma el título de precario** si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. **2195**. Se entiende **precario** cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también **precario** la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

11 Código de Aguas Art. 56. Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

El supuesto es que en sede criminal (juzgado de Garantía o Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con sus respectivas impugnaciones) se condenó a una persona como autor, cómplice o encubridor¹² de un delito o cuasidelito penal.

Trámites del procedimiento sumario

I.- Periodo de discusión

Demanda: Todo procedimiento declarativo comienza por la demanda o por una medida prejudicial.

El problema es si esta demanda puede presentarse en forma verbal. Hay dos posiciones:

A.- Algunos autores sostienen que esta demanda puede ser verbal por el art. 681

B.- Otros autores señalan que la demanda no puede ser verbal y siempre debe ser escrita porque en el título XI que reglamenta el procedimiento sumario nada se dice y por lo tanto rige el art. 3 y por lo tanto se concluye que se aplica el art. 254 que señala que la demanda debe ser siempre escrita.

Además el CPC cuando permite la demanda verbal lo dice expresamente. P/E: Art. 704 inc. 2º reglamentando los juicios de mínima cuantía.

Por lo tanto la demanda siempre debe ser escrita.

Como nada se dice sobre los requisitos que debe cumplir esta demanda se aplica supletoriamente el art. 254. No se podrían aplicar las reglas de distribución de causa en caso que la demanda sea verbal.

Providencia que recae en la demanda

El Tribunal provee la demanda citando a las partes a un comparendo al 5º día hábil después de la última notificación. Art. 683.

Pero este plazo es susceptible de ampliación cuando el demandado no se encuentra en el lugar del juicio.

Este plazo sólo se aumenta con lo dispuesto por el art. 259, aumento del término de emplazamiento.

Pero no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 258, que se refiere al número de demandantes, porque el art. 683 lo excluye.

¹² Código Penal Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos: 1º Los autores. 2º Los cómplices. 3º Los encubridores.

Art. 15. Se consideran **autores**:

1º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3º Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Art. 16. Son **cómplices** los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 17 Son **encubridores** los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.

4º Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1º de este artículo.

Notificación de la demanda: Se aplican las reglas generales del procedimiento ordinario. (notificación: demandante por el estado diario. Demandado se notifica o personalmente o por la especial del art. 44 o por avisos en los diarios o por la notificación tácita).

Ampliación de la demanda: Puede ampliarse conforme a las reglas generales -antes de la notificación sin limitación y si es posterior se amplía plazo debiendo notificar nuevamente- ; salvo que celebrado el comparendo ya no cabe ampliación alguna. Art. 261.

Audiencia : Oportunidad: Debe celebrarse el día y a la hora que corresponda. Se habla de la audiencia o también de comparendo de rigor.

Personas que pueden comparecer: A esta audiencia fuera del

- actor y del demandado
- deben o pueden concurrir otras personas que el CPC a señalado en los arts. 683 inc. 2º y 689 (es excepcional).¹³

Esta referencia se efectúa a Parientes y al Defensor Público por temas de familia, pero debe entenderse tácitamente derogada por la competencia que actualmente se confiere a los Tribunales de Familia que conocen los temas de guardas y los anteriormente conferidos a los Tribunales civiles.

Desarrollo de la audiencia

Hay que distinguir:

- 1.- Que comparezcan las dos partes. (regla general).
- 2.- Que no concurra el demandado y sólo concurra el actor.
- 3.- No concurre el demandante.
- 4.- Que no concurra ninguna de las partes.

1.- Concurren ambas partes.

Oportunidad: Esta audiencia que se denomina comparendo de estilo o de rigor que se celebra al 5º día hábil después de la última notificación.

Objetivo: Es un comparendo de contestación (en términos más amplios de reacción del demandado), no es una audiencia de prueba.

Dinámica:

a) En este comparendo se acostumbra, porque no es obligatorio hacerlo por no existir norma legal que lo imponga, que el actor ratifique su demanda;

b) a continuación el demandado debe promover, en ese momento, todas sus excepciones tanto las dilatorias como las perentorias y además debe promover todos los incidentes.

- c) se llama a las partes a conciliación
ci)

¹³ Art. 683: en la práctica los oficiales del ministerio público no concurren salvo cuando ellos deban intervenir. Cuando deban ser oídos estos funcionarios ellos informan por escrito, informes que recibe el nombre de *dictámenes*, especialmente el defensor público.

Art. 689 hay casos en que los parientes deben ser oídos. P/E:

1.- Art. 542 remoción de los guardadores.

2.- Art. 263 CC suspensión de la patria potestad.

Ellos se rigen, de acuerdo al CPC, por el procedimiento sumario por el art. 680 Nº 4.

Jurisprudencia: la audiencia de los parientes sólo tienen por objeto instruir al juez quien puede seguir o no su opinión. (no obliga al juez).

Se les citará para que concurran a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás pueden concurrir aún cuando sólo tengan conocimiento privado de la citación.

Si el Tribunal estima que hay parientes cuyo dictamen es de importancia y residen en el lugar del juicio, puede suspender la audiencia y ordenar que se les cite.

d) Art. 683 con el mérito de lo que las partes expongan el Tribunal procede a recibir la causa a prueba o citar a las partes para oír sentencia. Art. 683 inc. 2º en relación con el art. 690. En la práctica, algunos Tribunales, reciben de inmediato la causa a prueba y las partes comparecientes se notifican personalmente de la misma.

Problema: ¿ puede el demandado en este comparendo reconvenir?

Se discutía si el demandado en un procedimiento sumario podía o no deducir reconvencción, porque la ley nada dice en el título respectivo. Se alegaba que, dada la estructura del juicio sumario en que deben oponerse todas las excepciones en el comparendo de rigor, si el demandado reconvenía, debía el demandado reconvenccional contestar esa reconvencción en el mismo comparendo. Si así fuese se estaría vulnerando el principio de la igualdad de las partes porque si el demandado reconvenccional debiera contestar la reconvencción en el mismo comparendo no tendría plazo para preparar adecuadamente su defensa y por ello no habría por lo tanto emplazamiento del demandado reconvenccional.

Por ello se concluye, por la mayoría de la doctrina, que en el procedimiento sumario no procede la reconvencción del demandado en el comparendo de estilo, es decir, no procede la reconvencción en el procedimiento sumario.

Esta situación era dudosa por la dictación del DL 964, sobre juicios especiales derivados del contrato de arrendamiento ello porque este DL establecía la reconvencción. Este DL fue derogado por la ley 18.101 que reglamenta los juicio sobre predios urbanos. Esa ley da una norma expresa al respecto, el art. 6 N° 4 ley 18.101. (excepcionalmente procede la reconvencción).

2.- El demandado no comparece

En este caso el juez puede adoptar dos actitudes:

A) *Recibe la causa a prueba.* (que es lo normal);

Ello porque como demandado no concurrió y no contestó la demanda; todos los hechos expuestos por el actor en la demanda deben tenerse por controvertidos.

A lo anterior se agrega que se presume que no hay acuerdo por no haber comparecido a la audiencia donde se llama a las partes a conciliación.

B) *Acceder provisionalmente a lo pedido en la demanda si el demandante lo solicita con fundamento plausible.* Esta actitud se traduce en un pronunciamiento anticipado sobre la cuestión de fondo pero sólo tiene un carácter provisorio. Art. 684 inc. 1º

El Tribunal puede acceder a lo solicitado en la demanda sólo cuando el demandado no concurre al comparendo, esta rebelde.

Cuando el Tribunal accede provisionalmente a lo pedido en la demanda, el demandado puede tomar dos actitudes ya sea conjunta o separadamente:

B.1.- Apelar de la resolución que accedió provisionalmente a la demanda.

B.2.- Deducir oposición dentro del plazo de 5 días. Oposición que equivale a la contestación de la demanda.

Y si el demandado formula oposición el Tribunal debe citar a las partes a una nueva audiencia en el 5º día hábil contado desde la última notificación. Art. 684 inc. 2º.

El art. 684 inc. 2º al decir "...ni se altere la condición jurídica de las partes." Quiere decir que el demandado sigue siendo demandado y el demandante se mantiene en su calidad de actor, no se altera la condición procesal de las partes.

La resolución que cita a las partes a una nueva audiencia se notifica por cédula. Art. 48 porque se ordena la comparecencia personal de las partes.

Si el demandado no formula oposición una vez transcurridos los 5 días o en caso que formule oposición después de celebrado este comparendo el Tribunal debe recibir la causa a prueba, si procede o bien citar a las partes para oír sentencia.

3.- Concorre sólo el demandado

El código no se refiere a esta situación. Se concluye que el comparendo hay que celebrarlo en rebeldía del demandante; y con lo que exponga el demandado el Tribunal o recibe la causa a prueba o cita a las partes para oír sentencia.

Esto es así porque la asistencia del actor no es obligatoria. En la práctica la ratificación de la demanda no es un trámite que la ley establezca y por lo tanto no es obligatorio el realizarlo.

4.- No concurre ninguna de las partes.

Hay que fijar nuevo día y hora para celebrar el comparendo. Quien tenga interés solicita la fijación de nuevo día y hora. Se notifica por cédula. Art. 48 porque ordena la comparecencia personal de las partes.

II.- Período de prueba

El Tribunal recibe la causa a prueba cuando ello corresponda de acuerdo a la regla general, es decir, cuando existan hechos controvertidos que sea substanciales y pertinentes.

De acuerdo al art. 686 la prueba en el procedimiento sumario se rinde en la forma y en los plazos establecidos para los incidentes. (se aplica lo dicho para los incidentes).

Si bien en los incidentes en virtud de lo dispuesto en el art. 323 la resolución que recibe la causa a prueba se notifica por el estado diario la jurisprudencia ha concluido que la resolución que recibe la causa a prueba en el procedimiento sumario se notifica por cédula en virtud del art. 48.

Sólo se aplica el procedimiento de los incidentes en cuanto a los plazos y forma para rendir la prueba pero no respecto a la notificación de esa resolución.

En cuanto a la valoración de la prueba y forma de producir los medios de convicción nada se señala, por lo que se aplica todo lo referente al procedimiento ordinario de mayor cuantía por ser supletorio.

III.- Periodo de fallo o sentencia

Vencido el término probatorio siempre que haya sido necesaria la prueba o vencido el término de discusión si no es necesaria la prueba el Tribunal debe citar a las partes para oír sentencia. Art. 687

En este procedimiento no se contempla la etapa de alegación u observaciones a la prueba.

Plazo para dictar sentencia : es de 10 días¹⁴.

Los 2 días para resolver se mantienen para todas los demás resoluciones que se dictan en el procedimiento sumario Art. 688.

Los 10 días se cuentan desde la notificación de la resolución que citó a las partes para oír sentencia. Art. 38.

¹⁴ Reformado por la ley 18.705: antes eran 2 días

La sentencia definitiva debe pronunciarse sobre la acción deducida y también sobre todos los incidentes que se hayan planteado o sólo los incidentes que son previos o incompatibles con aquélla. Art. 690. Por eso se dice que es un procedimiento concentrado.

Naturaleza jurídica de la sentencia: Esa resolución en que se fallan la cuestión principal y los incidentes; no obstante de ser una sentencia definitiva, esa resolución en la parte que decide el incidente es un auto o una sentencia interlocutoria.

Medidas para mejor resolver: El Código en el título respectivo nada dice sobre si proceden o no, pero ellas proceden porque están reglamentadas en el Libro I "Disposiciones comunes a todo procedimiento". (que tiene un carácter supletorio).

IV.- Incidentes en el procedimiento sumario.

De acuerdo al art. 690, tratando los incidentes en el juicio sumario hay tres principios fundamentales:

1.- Los incidentes deben **promoverse todos en el comparendo de contestación**. Aquí debe oponer también todas sus excepciones y también todas los incidentes. Art. 690 inc. 1º.

Hay que entender este art. 690 en el sentido que se refiere a todos aquellos incidentes que se basen en hechos:

- acaecidos antes del juicio o
- coexistentes con el inicio del juicio o
- que tengan su origen en comparendo mismo.

Pero, por razones lógicas y de justicia, no puede referirse a aquellos incidentes que se fundan en hechos que se produzcan con posterioridad al comparendo. Estos últimos se rigen por la norma del art. 85. (tan pronto lleguen a conocimiento de la partes).

2.- Los incidentes **se tramitan conjuntamente con la acción principal sin paralizar el curso de ésta**, por tratarse de un procedimiento de naturaleza concentrada.

3.- **Se fallan en la sentencia definitiva que comprende la resolución principal y de todos los incidentes**, a menos que ellos sean:

- incompatibles o
- de previo pronunciamiento. Art. 690.

En el último caso la sentencia sólo se pronuncia sobre los incidentes. Al acogerlos no se pronuncia sobre la acción principal. En este caso la sentencia sólo se pronuncia sobre los incidentes.

Incidente previo: P/E: la nulidad de la notificación de la demanda.

Incidente incompatible: P/E: incompetencia del Tribunal.

4.- Las **resoluciones**, de acuerdo al art. 688, en general, **se dictan dentro de 2º día**, precepto que prima sobre el art. 91. (La sentencia definitiva se dicta dentro de diez días.)

CONVERSIÓN O SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A este fenómeno se refiere el art. 681 y puede ser de dos clases:

A) Del procedimiento ordinario al sumario: procede siempre que aparezca la necesidad de aplicar el procedimiento sumario, y comprende tanto los casos del inc. 1º como del inc. 2º del art. 680.

B) Del procedimiento sumario al ordinario: solo puede tener lugar en los casos a que se refiere el art. 681 inc. 1º, es decir, en aquellos casos en que la naturaleza de la acción

deducida requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y hay motivos fundados para la conversión..

Tramitación de la solicitud que pide la sustitución del procedimiento: El art. 682 inc. 3º señala que se tramita como incidente.

Se presenta el problema de determinar si la tramitación incidental de la conversión de sumario a ordinario se debe hacer de acuerdo a la regla general en materia de incidentes (art.90), o de acuerdo a la norma especial sobre incidentes en el sumario (art. 690).

Si la cuestión en referencia hubiere forzosamente de deducirse en el comparendo de rigor y fallarse en la sentencia definitiva, según Julio Salas, como dice el art. 690, y aquella fuere acogida, no se ve de que manera continuaría eficazmente el procedimiento como ordinario, puesto que en el juicio se han producido ya los períodos de la discusión y de la prueba que, como el procedimiento sólo se continua no se reinicia, deben permanecer estables, y sólo resta la dictación del fallo.

Se produciría una situación curiosa y absurda en que, aceptado en incidente en el fallo, debería pronunciarse de inmediato la decisión definitiva, ya que respetándose el procedimiento utilizado, sólo quedaría por verificarse esa actuación para que el juicio sumario "continuará" efectivamente como ordinario. Con esto no se gana nada.

Por estas razones es que el juez debe conferir traslado del caso, recibir el incidente a prueba y fallarlo tan pronto quede en estado. Sólo de esta manera puede decretarse oportunamente la continuación del procedimiento sumario a ordinario. La jurisprudencia actúa de esta forma.

Oportunidad para solicitar la sustitución de procedimiento: La ley nada dice a este respecto ni el procedimiento sumario ni en el procedimiento ordinario. Este silencio ha dado lugar para que tanto la jurisprudencia como la doctrina sustenten dos posiciones:

1.- Sostiene que la sustitución de procedimiento debe hacerse valer como excepción dilatoria, antes de la contestación de la demanda (si es un juicio ordinario) o en la audiencia de rigor (si es un procedimiento sumario). Razones:

Cuando se solicita la sustitución de procedimiento lo que se pretende es corregir el procedimiento con que se ha iniciado el juicio y por el ello el art. 303 N° 6, siendo excepción dilatoria debe alegarse antes de la contestación de la demanda.

De acuerdo al art. 84, los incidentes que nacen de un hecho coexistente con la iniciación del juicio deben proponerse antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito, y la sustitución de procedimiento es un incidente cuya causa es coetánea con la iniciación de juicio y como debe ser promovida antes de realizar cualquier gestión principal debe alegarse antes de contestar la demanda.

2.- Hay otra tesis que se basa en las expresiones del art. 681, no hay que alegarla como excepción dilatoria sino que debe distinguirse:

Si se trata de sustituir el procedimiento sumario por el procedimiento ordinario, la sustitución puede solicitarse cuando aparezcan motivos fundados para ello.

Si se trata de sustituir el procedimiento ordinario por el procedimiento sumario, puede solicitarse cuando aparezca la necesidad de aplicar el procedimiento sumario, por consiguiente la sustitución puede pedirse en el momento oportuno, incluso después de contestar la demanda y el único límite sería la dictación de la sentencia definitiva.

Razones:

El art. 681 no restringe la oportunidad para impetrar la sustitución del procedimiento sino que exige que en un caso haya motivos fundados y en otro una necesidad de aplicarlo, que puede aparecer en cualquier estado del juicio.

La sustitución del procedimiento no persigue corregir el procedimiento, no pretende corregir vicios procesales sino que hacer más expedita o eficaz la acción. Tanto es así que de acuerdo al art. 681 inc. 1º se señala que el procedimiento continua, lo que significa que todo lo actuado es válido y por lo tanto, no ha habido vicios y no constituye una excepción dilatoria.

El incidente de sustitución no nace junto con la iniciación del juicio puesto que los motivos o la necesidad de aplicarlo puede aparecer en cualquier estado del juicio.

La calificación de los motivos fundados y de la necesidad de aplicar el procedimiento ordinario corresponden a los Tribunales conforme los antecedentes aportados por la parte interesada y los que surjan en el mérito del proceso.

Resolución que se pronuncia sobre la sustitución de procedimiento: Se sostiene que la resolución que falla este incidente tiene el carácter de una sentencia interlocutoria porque falla un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, y ese Dº es que ese juicio se debe continuar tramitando de acuerdo a un determinado procedimiento.

Efectos de la sustitución: Cuando se decrete la sustitución del procedimiento el juicio debe continuar conforme a las normas del nuevo procedimiento de acuerdo con la etapa o estado en que se encontraba y son válidas las diligencias realizadas con anterioridad, es decir, la sustitución produce efectos sólo hacia el futuro pero no hacia el pasado. Art. 691 inc. 1º.

BIBLIOGRAFIA

BENAVENTE, DARIO, Juicio Ordinario y Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1997

SALAS, JULIO, Los Incidentes, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2004